

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

(ART. 243 Y 244 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13001-33-33-001-2017-00258-00
Demandante	CLAUDIA PERALTA ORJUELA PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA; DISTRITO DE CARTAGENA; CURADURÍA URBANA No. 1 DE CARTAGENA; PROMOTORA CALLE 47 S.A.S.

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: (19) DIECINUEVE DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 AM

MÓNICA LAFONT CABALLERO



VENCE EL TRASLADO: (24) VEINTICUATRO DE JULIO DE 2018 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA



Juzgado 01 Administrativo - Seccional Cartagena

De: David Garzon Gomez <dgarzon@pgplegal.com>
Enviado el: martes, 26 de junio de 2018 4:35 p.m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Seccional Cartagena
CC: David Garzon Gomez
Asunto: Recurso de apelación auto del 20 de junio de 2018 - Proceso 2017-258
Datos adjuntos: recurso apelación - Nulidad Simple.pdf

Importancia: Alta

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF. NULIDAD SIMPLE (2017 – 258)
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial sustituto de la sociedad PROMOTORA CALLE 47 S.A.S. quien obra como FIDEICOMITENTE B Y/O BENEFICIARIO DENTRO DEL FIDEICOMISO, me permito allegar en archivo adjunto recurso de apelación contra el numeral primero del auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó la vinculación en calidad de Litisconsorcio necesario de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela, el cual también será allegado en físico en el término de la distancia.

Lo anterior en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso consagra: “(l)os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Cordialmente,

DAVID GARZÓN GÓMEZ
C.C. No. 80.816.796 de Bogotá D.C.
T.P. No. 162.041 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.	NULIDAD SIMPLE (2017 – 258)
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial sustituto de la sociedad PROMOTORA CALLE 47 S.A.S. quien obra como FIDEICOMITENTE B Y/O BENEFICIARIO DENTRO DEL FIDEICOMISO, mediante este escrito me permito interponer recurso de apelación contra el numeral primero del auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó la vinculación en calidad de Litisconsorcio necesario de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el **suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."* (Énfasis añadido)

Por su parte, respecto de la oportunidad para la interposición de recursos de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto preceptúa:

"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado". (Subraya y negrilla fuera del texto).

Considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trata la vinculación del litisconsorte dentro del capítulo de vinculación

de terceros, el precepto citado resulta aplicable¹. Por lo anterior, siendo que a través del numeral 1º del auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.S. vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela el recurso de apelación resulta procedente.

De otra parte, teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), los tres (3) días previstos en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se contabilizan desde el veintidós y el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

2. PROVIDENCIA APELADA

En el numeral 1º del auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) el despacho determinó que la vinculación, en calidad de litisconsorte necesario, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AQUARELA** no era procedente.

En concepto del Despacho, la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable al caso en concreto, en la medida que no existe relación o vínculo jurídico entre las partes del presente proceso y la sociedad cuya vinculación se solicita, en forma tal que de producirse un fallo desfavorable, sus efectos se extiendan y que por ende haga indispensable su vinculación al proceso para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Indicó que, si bien en el certificado de tradición y libertad se acreditó que Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela, era la titular del derecho de dominio de los predios en los cuales se construye el proyecto inmobiliario, no se advertía la manera en que la fiduciaria se podría ver afectada por los efectos de la sentencia, pues al declararse la nulidad de los actos administrativos objeto de la controversia, permanece incólume el derecho de dominio del predio.

3. MOTIVOS DEL RECURSO

Como bien lo señaló el Despacho, existe un vacío respecto de la regulación del litisconsorcio dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual resulta necesario acudir al principio

¹ Ley 1437 de 2011, "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Énfasis añadido)

de integración normativa² y a la remisión consagrada en su artículo 306³ y hacer uso de la norma consagrada en el artículo 61⁴ del Código General del Proceso⁵ el cual establece:

De conformidad con la norma en cita, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica materia indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que no se podrá adoptar decisión sin la debida integración del litisconsorcio necesario.

Nuestro respetuoso disenso con el Despacho radica en que en el presente asunto, la relación jurídica inescindible que existe en el presente asunto respecto de los demandados y la sociedad Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Aquarela no sólo se desprende del Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-308356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, sino además, de la suscripción del

² GARZON MARTINEZ, Juan Carlos. *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Sistema escrito – Sistema oral*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, 2014, pág. 549.

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala Plena, en Auto del 25 de junio de 2014, radicado Auto 25000233600020120039501 (49299), C.P. Enrique Gil Botero, tratándose de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Código General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1º de enero de 2014.

Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria del 13 de julio de 2015.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 54 del Código General del Proceso⁶, el numeral 4º del artículo 1234 del Código de Comercio⁷ y el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Reglamentario 2555 de 2010⁸, corresponde a la sociedad Fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso⁹, y, en el desarrollo de sus obligaciones legales indelegables, llevar además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales

⁶ Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)

⁷ ARTÍCULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)

⁸ Artículo 2.5.2.1.1 (Artículo 1 Decreto 1049 de 2006). Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁹ Cláusulas 1ª y 6ª del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria del Fideicomiso Aquarela suscrito el 13 de julio de 2015: *"El Fideicomiso tiene como finalidad exclusiva adelantar un proyecto de vivienda de interés social, en los términos del literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, para lo cual la fiduciaria certificará a través de su representante legal que el inmueble que se aporte al patrimonio autónomo, se transfieren para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social (VIS), conforme se indica en la licencia de urbanismo y construcción del proyecto"*.

"Proyecto: Corresponde al Conjunto Residencial denominado Aquarela (...), Este Conjunto Residencial será un Proyecto de Vivienda de Interés Social (...) localizado en Cartagena."

de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Con fundamento en esta obligación legal y comoquiera que el objeto de la Litis es definir la legalidad de las licencias de construcción expedidas para el proyecto Aquarela, es necesaria la vinculación de la sociedad Alianza Fiduciaria vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela, pues la relación jurídica inescindible con el objeto litigioso se deriva, de su deber de proteger y propender por el cumplimiento del objeto del fideicomiso, cuál es el desarrollo del proyecto constructivo.

Por lo expuesto, resulta necesario procurar su vinculación y comparecencia para que sean escuchados los argumentos que sustentan su defensa con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

4. SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque el numeral 1° del auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia:

1. Se vincule, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Aquarela.
2. Ordenar su notificación personal conforme lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Correr traslado de la demanda y de la medida cautelar deprecada por el accionante conforme a lo señalado en el artículo 172 y el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

Respetuosamente,



DAVID GARZÓN GÓMEZ

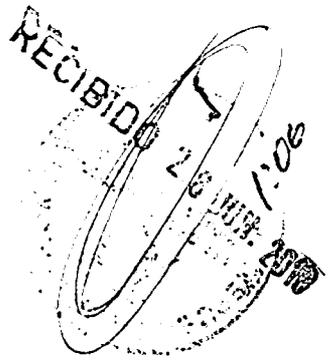
C.C. No. 80.816.796 de Bogotá D.C.

T.P. No. 162.041 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF. NULIDAD SIMPLE (2017 – 258)
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN



DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 162.041 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial sustituto de la sociedad PROMOTORA CALLE 47 S.A.S. quien obra como FIDEICOMITENTE B Y/O BENEFICIARIO DENTRO DEL FIDEICOMISO, mediante este escrito me permito interponer recurso de apelación contra el numeral primero del auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó la vinculación en calidad de Litisconsorcio necesario de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el **suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."* (Énfasis añadido)

Por su parte, respecto de la oportunidad para la interposición de recursos de apelación contra autos, el artículo 244 del mismo estatuto preceptúa:

"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trata la vinculación del litisconsorte dentro del capítulo de vinculación

de terceros, el precepto citado resulta aplicable¹. Por lo anterior, siendo que a través del numeral 1º del auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) se negó la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.S. vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela el recurso de apelación resulta procedente.

De otra parte, teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), los tres (3) días previstos en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se contabilizan desde el veintidós y el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

2. PROVIDENCIA APELADA

En el numeral 1º del auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) el despacho determinó que la vinculación, en calidad de litisconsorte necesario, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AQUARELA** no era procedente.

En concepto del Despacho, la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable al caso en concreto, en la medida que no existe relación o vínculo jurídico entre las partes del presente proceso y la sociedad cuya vinculación se solicita, en forma tal que de producirse un fallo desfavorable, sus efectos se extiendan y que por ende haga indispensable su vinculación al proceso para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

Indicó que, si bien en el certificado de tradición y libertad se acreditó que Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela, era la titular del derecho de dominio de los predios en los cuales se construye el proyecto inmobiliario, no se advertía la manera en que la fiduciaria se podría ver afectada por los efectos de la sentencia, pues al declararse la nulidad de los actos administrativos objeto de la controversia, permanece incólume el derecho de dominio del predio.

3. MOTIVOS DEL RECURSO

Como bien lo señaló el Despacho, existe un vacío respecto de la regulación del litisconsorcio dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual resulta necesario acudir al principio

¹ Ley 1437 de 2011, "ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Énfasis añadido)

de integración normativa² y a la remisión consagrada en su artículo 306³ y hacer uso de la norma consagrada en el artículo 61⁴ del Código General del Proceso⁵ el cual establece:

De conformidad con la norma en cita, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica materia indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que no se podrá adoptar decisión sin la debida integración del litisconsorcio necesario.

Nuestro respetuoso disenso con el Despacho radica en que en el presente asunto, la relación jurídica inescindible que existe en el presente asunto respecto de los demandados y la sociedad Alianza Fiduciaria como vocera del Fideicomiso Aquarela no sólo se desprende del Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-308356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, sino además, de la suscripción del

² GARZON MARTINEZ, Juan Carlos. *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Sistema escrito – Sistema oral*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá, 2014, pág. 549.

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala Plena, en Auto del 25 de junio de 2014, radicado Auto 25000233600020120039501 (49299), C.P. Enrique Gil Botero, tratándose de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Código General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1º de enero de 2014.

Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria del 13 de julio de 2015.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 54 del Código General del Proceso⁶, el numeral 4º del artículo 1234 del Código de Comercio⁷ y el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Reglamentario 2555 de 2010⁸, corresponde a la sociedad Fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso⁹, y, en el desarrollo de sus obligaciones legales indelegables, llevar además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales

⁶ Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)

⁷ ARTÍCULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)

⁸ Artículo 2.5.2.1.1 (Artículo 1 Decreto 1049 de 2006). Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

⁹ Cláusulas 1ª y 6ª del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria del Fideicomiso Aquarela suscrito el 13 de julio de 2015: *"El Fideicomiso tiene como finalidad exclusiva adelantar un proyecto de vivienda de interés social, en los términos del literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, para lo cual la fiduciaria certificará a través de su representante legal que el inmueble que se aporte al patrimonio autónomo, se transfieren para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social (VIS), conforme se indica en la licencia de urbanismo y construcción del proyecto"*.

"Proyecto: Corresponde al Conjunto Residencial denominado Aquarela (...), Este Conjunto Residencial será un Proyecto de Vivienda de Interés Social (...) localizado en Cartagena."

de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Con fundamento en esta obligación legal y comoquiera que el objeto de la Litis es definir la legalidad de las licencias de construcción expedidas para el proyecto Aquarela, es necesaria la vinculación de la sociedad Alianza Fiduciaria vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Aquarela, pues la relación jurídica inescindible con el objeto litigioso se deriva, de su deber de proteger y propender por el cumplimiento del objeto del fideicomiso, cuál es el desarrollo del proyecto constructivo.

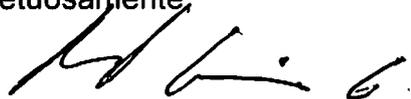
Por lo expuesto, resulta necesario procurar su vinculación y comparecencia para que sean escuchados los argumentos que sustentan su defensa con el fin de garantizar sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

4. SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque el numeral 1° del auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia:

1. Se vincule, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Aquarela.
2. Ordenar su notificación personal conforme lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Correr traslado de la demanda y de la medida cautelar deprecada por el accionante conforme a lo señalado en el artículo 172 y el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente.

Respetuosamente,



DAVID GARZÓN GÓMEZ
C.C. No. 80.816.796 de Bogotá D.C.
T.P. No. 162.041 del C. S. de la J.

